

Resumen Imprimible

Curso Derecho de Familia

### Módulo 3

#### **Contenidos:**

- Uniones convivenciales
- Recorrido histórico
- Incorporación en la normativa actual
- Derechos y obligaciones que conlleva
- Diferenciación respecto del régimen matrimonial

## Unión convivencial

Según el Código Civil y Comercial de la Nación, se entiende por unión convivencial a aquella basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, de dos personas conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo.

De ahí derivan los siguientes aspectos:

- Elemento fáctico: la convivencia de dos personas basada en el afecto.
- Elemento volitivo: un proyecto de vida en común.
- Publicidad y notoriedad de vida familiar en sus relaciones sociales: que sea conocida por la comunidad en general.
- Pretensión de estabilidad, duración o permanencia: durabilidad en el tiempo
- Unión monogámica: cuando establece que es de dos personas
- Independencia de orientación sexual: mismo o diferente sexo

## Recorrido histórico

No es algo novedoso que dos personas estén juntas compartiendo un proyecto de vida en común, pero en el caso de la legislación argentina, es algo que nunca había sido plasmado en un cuerpo normativo.

Las culturas antiguas diferenciaban las uniones matrimoniales de las de hecho. El matrimonio como tal era celebrado con rituales, festejos y tradiciones que marcaban un cambio de rumbo en la vida de las personas, fundamentalmente, con el objetivo de procrear y formar una familia. En paralelo, se toleraban las uniones libres y hasta, oficialmente, se las consideraba un signo de distinción para los reyes y poderosos.

La palabra **concubinato** tiene su origen en el latín y refleja la acción de dormir juntos o con alguien. Más tarde, con la expansión y el afianzamiento del cristianismo, la “unión

libre” pierde su reconocimiento legal, ya que esto va en contra del matrimonio, que es considerado un sacramento sagrado, y comienza gradualmente a ser perseguida y castigada. Se comienza a ver así, en un sentido peyorativo a quienes estaban juntos sin casarse.

En el antiguo derecho romano, para que el matrimonio se configurara, los romanos exigían un elemento de hecho, la cohabitación, y uno afectivo, la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato sólo contenía el primer elemento señalado, la cohabitación, que se ejercía con carácter duradero. Esto no es nuevo y se ve en el derecho romano que es el modelo que, en su mayor parte, los juristas han copiado. Este derecho surgió en Roma como una necesidad, el que dos personas se unan, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social pudieran contraer justas nupcias.

En el derecho romano, lo que hoy conocemos como unión convivencial recibía la denominación de *concubinatus*, es la unión libre entre dos personas que deciden convivir, pero sin *affectio* matrimonial.

Es verdad que esta unión entre dos personas producía unos limitados efectos jurídicos, aunque, evidentemente, no los propios de las “justas nupcias”, ya que no atribuían la consideración de legítimos a los hijos nacidos de dicha relación, la atribución de potestad sobre la mujer y de la patria potestad de los hijos comunes o la consideración de dotales de los bienes aportados por la mujer.

Por ejemplo, en la época del emperador Constantino, los hijos fruto de la unión de dos personas no unidas en matrimonio, podríamos decir “unión de hecho”, pasaron a ser hijos naturales. Ya en la época del emperador Justiniano, se le impuso al padre natural la obligación de brindarles alimentos, reconociéndoseles derechos sucesorios a estos hijos con respecto a su padre.

Sin embargo, con los emperadores cristianos se comenzaron a quitar efectos para lograr reivindicar a la institución matrimonial, concediéndose la posibilidad de legitimar a dichos hijos, en caso de ser posible, con el subsiguiente matrimonio. El matrimonio era un sacramento sagrado, que sólo los fieles podían gozar, y su quebrantamiento, figura a la que hoy se denomina divorcio, era considerado un acto de total impureza hacia la religión católica.

A pesar de la ferviente oposición de la Iglesia Católica al concubinato, este continuó vigente durante la Edad Media. Las tres clases de enlaces autorizados por la ley que existieron son:

- el matrimonio de bendiciones: celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión
- el matrimonio a juramento: era una especie del anterior, bajo jura
- la barraganía: era propiamente un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad

Las uniones convivenciales también tuvieron su historia en la época de la colonia en Argentina. Por ejemplo: los españoles se unían a mujeres incaicas porque no podían casarse legalmente con ellas. La unión fue un fenómeno latente porque, como realidad cultural y sociológica, existió tanto en el derecho pre-colonial como colonial.

Al momento de establecer la regulación jurídica de las uniones convivenciales los diferentes Estados tomaron diversas posturas. Algunos sancionaron el mantenimiento de este tipo de uniones, otros, regularon algunos efectos jurídicos y, otros, se abstuvieron de toda regulación.

En Argentina, en el Código Civil originario, se optó por el sistema abstencionista, como en la mayor parte de las legislaciones occidentales. Adoptando la misma postura que el Código Francés, o Código Napoleónico, que desconocía este tipo de unión.

Se entendía que el concubinato por sí solo no producía efecto jurídico alguno, en el sentido de crear derechos y obligaciones entre las partes. La autonomía de la voluntad, como principio estructural del sistema jurídico argentino, sustenta la posibilidad de que las personas elijan esta forma de vida familiar impregnada de una connotación desestructurada e informal.

Para superar la dispar terminología utilizada, concubinato, uniones de hecho, uniones no matrimoniales, uniones en aparente matrimonio, parejas estables, etc., se emplea una denominación nueva que resalta la idea central que las define: la convivencia.

La existencia de estas en Argentina, es decir, de personas viven bajo el mismo techo sin haber contraído matrimonio, se incrementó en el último censo ofrecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Esto, no es más que el reflejo cultural y económico de la sociedad.

La legislación nacional, de a poco, debió ir reconociendo a las uniones convivenciales y fue necesario dar respuesta a los conflictos que se generaban en torno a ellas. Se han desarrollado numerosos debates acerca de su regulación, requisitos, efectos y han surgido diversos proyectos que abordaron la cuestión. La Argentina, bajo la presión de la realidad social y su reconocimiento por parte de los poderes públicos, adhiere con el nuevo Código a un sistema más acorde con el concepto vigente de familia y le da a las mismas un tratamiento legal amplio.

Antes de la reforma del Código, a las uniones de hecho se las denominaba «**relaciones de concubinato**». Nada decía el anterior Código Civil respecto de las mismas y durante ciento cincuenta años no existió una norma civil o comercial que las contemplara. La doctrina de la época se refería al concubinato de una manera casi despectiva, considerándolo poco valioso para la estabilidad social. También, por mucho tiempo, antes de que en Argentina se reconociera el matrimonio para personas del mismo sexo, las uniones convivenciales eran comunes en las parejas homosexuales, las cuales no recibían reconocimiento alguno, ni como matrimonio, obviamente, ni como parejas de hecho.

Entre los fundamentos que acompañaron al Anteproyecto del Nuevo Código Civil se decía que en materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar, como las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina.

Es un importante reconocimiento la proyección de protección de las uniones de hecho o concubinarias como familias existentes por fuera del matrimonio. Sin embargo, como todo cambio, esto trajo posiciones doctrinarias a favor y otras en contra. Algunas de las críticas más frecuentes sostienen que antes de la sanción del código actual, quien reclamaba alguna parte en los bienes adquiridos durante una convivencia, debía invocar un negocio forjado sobre una relación de convivencia, debía alegar y probar una sociedad de hecho con finalidad de lucro o probar los aportes.

---

Pero con el nuevo código se avizora un panorama distinto, aunque no completamente desarrollado, ya que no terminó de zanjar las cuestiones más candentes derivadas de las uniones convivenciales, especialmente entre los miembros de la pareja, aunque sí avanzó en un mejor posicionamiento de los convivientes respecto del derecho del uso de la vivienda y el derecho a los alimentos para los hijos afines.

Dentro del Derecho de Familia se creó un área conflictiva, que en la República Argentina progresivamente ha ido evolucionando, y más aun con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de los efectos patrimoniales sobre los miembros de las uniones de hecho o uniones convivenciales, que hoy parece constituir la instancia sustitutiva del matrimonio.

Si bien es cierto que el debate sobre la regulación de este tipo de relaciones se torna difícil, pues genera posiciones sectoriales bien definidas al respecto, lo real es que tales uniones existen y, actualmente, son aceptadas por la comunidad. Hoy no se ve mal, social y culturalmente, que dos personas se unan de hecho, sobre todo en las nuevas generaciones, que tienden a la convivencia previa antes del casamiento.

### **La unión convivencial según el Código Civil y Comercial de la Nación**

Estas uniones no han generado los mismos derechos que el vínculo matrimonial como vulgarmente se cree, a pesar de la estabilidad y permanencia en el tiempo de muchas uniones convivenciales. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho sus aportes, sin embargo, contemplados aisladamente en la legislación y sin un marco jurídico sistematizado, resultan muy limitados. Las personas que deciden vivir en unión convivencial, al igual que aquellas que deciden casarse, forman una familia y, como tal, no reciben el mismo amparo del sistema jurídico.

Si bien presenta como ventaja que la disolución de la pareja es rápida, y no se necesita realizar demasiados trámites, también ofrece desventajas, como la falta de certezas para distribuir los bienes, lo que suele traducirse en la desprotección de uno de sus miembros e hijos.

Como en el matrimonio, la unión convivencial también posee ciertos **requisitos** (artículo 510 del Código Civil):

- Que los dos integrantes sean mayores de edad.
- Que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea.
- Mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

En cuanto al plazo de dos años, rige para el tiempo que debe mantenerse la convivencia, pero ¿desde cuándo inicia el reconocimiento de los efectos jurídicos a estas uniones? Este es un tema que también dividió las aguas.

Para parte de la doctrina, la unión sólo tiene efectos hacia el futuro una vez cumplidos los dos años; para el otro sector doctrinario la unión tiene efectos retroactivos a su comienzo una vez que la pareja alcance los dos años.

En el artículo 511 del Código, se especifica que: “la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios.”

### Inscripción inicial

Sólo la inscripción inicial se solicita por ambos convivientes; el pacto, sus modificaciones o rescisión y la ruptura de la unión proceden a petición unilateral.

La regla es que la inscripción es facultativa y sólo tiene finalidad probatoria. No se exige para el reconocimiento de los efectos jurídicos, pues de lo contrario podría dejar a los grupos más vulnerables excluidos de protección, ya que es probable que aquellos no concurren a instrumentar la inscripción. La inscripción es un requisito ineludible para que

resulten aplicables los efectos jurídicos cuando se trata de los mecanismos de protección de la vivienda familiar.

Se debe tener en cuenta que, según los artículos 511 y 512:

- No se puede proceder a una nueva inscripción de una unión, sin previa cancelación de la preexistente.
- La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.
- Se puede acreditar por cualquier medio de prueba, la inscripción en el registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

### Pacto

El pacto hace referencia a un contrato en donde rige la autonomía de la voluntad, destinado a regular relaciones futuras entre los convivientes. Su contenido puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Se trata de contratos bilaterales que se completan con el solo acuerdo de las partes consensuales, cuya forma escrita es requerida.

Los mismos pueden regular las siguientes cuestiones, establecidas en el artículo 514:

- La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común.
- La atribución del hogar común en caso de ruptura.
- La división de bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

A su vez, el Código dispone que “estos pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”. También, pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

A la hora de **confeccionar un Pacto**, puede resultar muy útil, en la práctica, tomar como base las cuestiones que incluye el convenio prematrimonial. Estos deben ser realizados por escrito y, a diferencia de las convenciones matrimoniales, no es obligatorio ante escritura pública. Obviamente, se recomienda que para el caso de que sea por instrumento privado se certifiquen las firmas.

Los mismos aparecen como una forma idónea para evitar problemas en el futuro, al anticiparse al conflicto, y les permiten a las partes darse a sí mismas una respuesta más adecuada que la que probablemente puedan obtener del juez.

Los pactos producen efectos entre las partes desde su celebración y para su exigibilidad, no se requiere la homologación judicial.

A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

En el capítulo "**Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia**", el Código fija que "las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia." "A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella." Además, los convivientes se deben asistencia durante la convivencia, ambos tienen la obligación de contribuir con los gastos domésticos y, también, son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros.

El problema que se plantea es que, una vez cesada la convivencia, si los bienes que se habían adquirido a título oneroso o los bienes muebles han quedado inscriptos a nombre de uno solo de los convivientes, surge el conflicto para el otro integrante de esta unión, a cuyo nombre no están inscriptos los bienes. Esto se debe a que, a diferencia del matrimonio, en la unión convivencial no hay presunción de que esos bienes fueron adquiridos por ambos. Entonces, la presunción de participación en dichos bienes, si los

mismos han sido inscriptos o se poseen por uno solo de sus integrantes, se reputan como pertenecientes a este.

### Protección de la vivienda familiar

En el artículo 522 se establece lo referente a la protección de la vivienda familiar: “si la unión convivencial, ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda”. Por otra parte, “la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con asentimiento del otro.”

### Causas del cese de la unión convivencial

El código también define las causas del cese de la unión convivencial del artículo 523 al 528:

- Por la muerte de uno de los convivientes.
- Por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes.
- Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros.
- Por el matrimonio de los convivientes.
- Por mutuo acuerdo.
- Por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro.
- Por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

La tercera causal está dada por el matrimonio o la nueva unión convivencial de unos de sus miembros. En el caso del matrimonio, una vez contraído cesan todos los efectos de la unión y se rigen por el régimen matrimonial establecido en el Código, pero la nueva unión convivencial genera algunas dudas. Esto surge del hecho que los Registros son de orden local, lo que no implica comunicación entre ellos, y es allí donde puede darse el caso de dos uniones convivenciales registradas en diferentes jurisdicciones. Si bien se intenta que las anotaciones sean siempre legítimas ya ha sucedido que una misma persona tenga registrada dos uniones en diferentes lugares.

### Compensación económica

Según el artículo 524, "cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por tiempo determinado que puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez."

Con frecuencia, la llegada de la crisis familiar opera como el ámbito propicio para el surgimiento de todo tipo de disputas de carácter económico. En principio, la solución será relativamente fácil si celebraron acuerdos, sea al inicio de la convivencia, con posterioridad, o incluso al momento del cese; pero si no tomaron las precauciones para organizar las consecuencias de la ruptura, la normativa sancionada ofrece algunas respuestas que, sin dejar de reconocer el carácter liberal de la unión, permite el reclamo de aquello que se considera propio.

El juez es el que determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias. En el artículo 525 se definen:

- El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y la finalización de la unión.

- La dedicación que cada conviviente brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese.
- La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos.
- La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica.
- La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente.
- La atribución de la vivienda familiar.

### Uso de la vivienda familiar

Conforme lo establece el artículo 526, el uso de la vivienda familiar, puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes casos:

- Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad.
- Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez fija plazo para la atribución de la vivienda que no puede exceder de dos años contados desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia. A su vez, a petición de parte interesada el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda, o que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo de ambos, también que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado.

En caso de muerte de uno de los convivientes, el artículo 527 expresa que “el supérstite, es decir quien queda vivo, que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a esta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que

constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.”

Esto “se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contra matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.” Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario, tiene derecho a continuar la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

### **Diferencias y similitudes entre matrimonio y unión convivencial**

- En primer lugar, la unión convivencial no necesita las mismas formalidades que un matrimonio. La unión convivencial, es una situación de hecho que existe más allá de su registración. No así el matrimonio.
- Cuando una persona contrae matrimonio, permanece en ese estado, salvo, como ya vimos en el módulo anterior, por divorcio, muerte, etc. En cambio, la unión convivencial está sujeta a la interrupción o no de la convivencia.
- En la unión convivencial, no importa la cantidad de tiempo que hayan vivido juntos, es decir, el convivir 20 años con una persona no lo transforma en matrimonio.
- Cuando una pareja se casa, pasa a tener inmediatamente los derechos y obligaciones que genera el pertenecer a ese estado. Sin embargo, en la unión convivencial se empiezan a generar efectos jurídicos si la convivencia se mantiene por al menos 2 años. Recordemos, como mencionamos con anterioridad, que la ley establece que esta unión se puede inscribir en el registro correspondiente. El tiempo exigido de dos años es una cuestión de política legislativa, en este punto, existen en nuestro medio leyes locales antecesoras, como la ley 1.004 de la Ciudad de Buenos Aires, que establecen también dos años como base mínima para el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos.

## Vocación de heredar

Uno de los derechos y obligaciones que difieren entre la unión convivencial y el matrimonio es la vocación de heredar.

En principio, solo el matrimonio genera vocación hereditaria. En cuanto al derecho sucesorio intestado de los convivientes entre sí, nada dispone el Código Civil y Comercial. En este aspecto, la situación se mantiene sin variantes: la ley no reconoce vocación hereditaria recíproca entre los convivientes. Pero, sin duda, el conviviente puede ser beneficiado con una disposición testamentaria, pudiendo su compañero o compañera instituirlo como heredero universal, si carece de herederos forzosos; o, si los tiene, lo puede instituir como heredero de cuota, en cuyo caso podrá disponer de la porción disponible, equivalente a un tercio o la mitad, si tiene descendientes o ascendientes, respectivamente. También podría constituir un fideicomiso, instituyendo al conviviente como beneficiario o fideicomisario. Y, por último, también podrá asignarle legados de bienes particulares.

## Adopción

El Código Civil y Comercial introduce una modificación de suma relevancia, ya que permite que personas que conforman una unión convivencial puedan adoptar a niños y adolescentes en forma conjunta. Sucede que las directrices de este Código Civil y Comercial obligan a colocar en pie de igualdad a las familias surgidas de un matrimonio y a las familias surgidas de una unión convivencial, a los fines de ser considerados como pretensos adoptantes. Este avance es producto de las críticas que habían sido esgrimidas, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno al acceso a la adopción para aquellas parejas que no habían pasado por el Registro Civil.

No se trata de imponerle a una sociedad nuevas y controversiales instituciones familiares, sino llegar a consensos de reconocimiento y puntos de equilibrio en temas delicados como la adopción, la procreación asistida, los roles dentro del hogar, entre otros.

Entonces, uno de los convivientes puede adoptar al hijo mayor o menor de edad del otro conviviente. También pueden adoptar a un menor de edad, aunque, sólo si lo hacen conjuntamente.

### **Avances en la legislación**

- La Ley de Obras Sociales N° 23.660, en su artículo 9, incluye como beneficiarios a “las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la regla”.
- La Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241, en su artículo 53, incluye entre los derechohabientes a la pensión por fallecimiento, al o la conviviente del titular fallecido.
- Especial mención merece la Resolución 671/2008 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la que se estatuye: “Declárase a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la Ley 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario del retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización.”
- La Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N° 26.485, enumera en el artículo 26, dentro de las medidas preventivas urgentes, que el juez puede “Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente”.
- La Ley de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos, N° 24.193, prevé en el artículo 21, que “la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida” se expida respecto a la donación de los órganos del difunto, ante la ausencia de la voluntad expresa del fallecido.

La legislación tuvo que avanzar también en este tema. Dejando de lado cuestiones culturales, religiosas y sociales y haciendo foco en que la función de la familia. Al fin y al cabo, esta se propone que el individuo crezca emocionalmente y que se trasmitan pautas de comportamientos, tradiciones, culturas, hábitos, dejando de lado el estigma social de que dos personas no pueden estar juntas si no contraen matrimonio.

Las razones de mayor peso que avalan la necesidad de un marco protectorio integral de las uniones convivenciales es el emanado de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo que estos reconocen de manera amplia los derechos vinculados a la familia. Recordemos que Argentina, desde la reforma constitucional, llevada a cabo en el año 1994, ha dado jerarquía constitucional a dichos instrumentos internacionales, debiendo garantizar la protección de la familia en sentido amplio. También, desde la reforma de la Constitución Nacional, se han introducido al plexo constitucional, tratados de orden supraconstitucional, los cuales reconocen la protección de la familia en toda su extensión y forma en que se desarrolle.